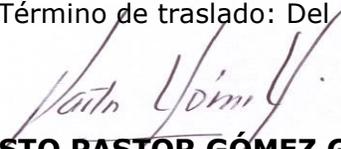


CONSTANCIA: Enero 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte pasiva ha vencido, los mismos transcurrieron así:

- Auto corre traslado excepciones: 21 de enero de 2022.
- Notificación por estado: 24 de enero de 2022.
- Término de traslado: Del 25 al 27 de enero de 2022, con pronunciamiento.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 335
Radicado No. 2021-00296

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva ha vencido, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala para el efecto el **día jueves veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve a.m. (9:00 a.m.)**.

En cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad señalada anteriormente, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Parte demandante

Documental: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, como lo son: **1)** Tarjeta de identidad de la adolescente L.V.L.S.; **2)** Registro civil de nacimiento de L.V.L.S.; **3)** Cédula de ciudadanía de la señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ; **5)** Acta de audiencia de conciliación No. 04424 del 11 de febrero de 2013, celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF, mediante la cual, se fijó la obligación alimentaria a cargo del señor CARLOS ANDRÉS LOAIZA en favor de la menor L.V.L.S.; **6)** Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación del señor CARLOS ANDRÉS LOAIZA, fijada para el día 20 de abril de 2021 como requisito de procedibilidad para aumento de cuota alimentaria, expedida por el Centro de conciliación "Fanny González Franco" de la Universidad de Caldas; **7)** Constancia de estudio de L.V.L.S.; **8)** Facturas de servicios públicos domiciliarios; **9)** Recibo de pago de canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 29 No. 18-42, Apto. 101; **10)** Factura de venta No. FVE10304, mediante la cual, se acredita el pago por concepto de Preicfes en el Instituto Calenda S.A.S.; **11)** Cotización de uniformes escolares; y, **12)** Certificado de afiliación al SGSSS en la EPS SANITAS de L.V.L.S., en calidad de beneficiaria.

Respecto de la prueba documental solicitada, este Despacho se abstiene de decretar esta, en aplicación a lo contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece que, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Igualmente, se funda la negativa del decreto del material probatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del estatuto procesal civil, el cual determina: *"... En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."*.

Testimonial: Se ordena la recepción del testimonio de NORMA ESPERANZA SÁNCHEZ RIVERA, DIANA MARCELA GIRALDO NAVARRO, BERTA INÉS LOAIZA LOAIZA y MARÍA YENY HENAO BERNAL.

Interrogatorio de parte: Se dispone la recepción del interrogatorio del señor CARLOS ANDRÉS LOAIZA.

Parte demandada

Documental: Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, como lo son: **1)** Certificado laboral del señor CARLOS ANDRÉS LOAIZA; **2)** Recibos de giros realizados a la señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ por CARLOS ANDRÉS LOAIZA; **3)** Registros civiles de nacimiento de L.V.L.S. y LAURA SOFÍA LOAIZA SÁNCHEZ; **4)** Declaraciones notariales extrajuicio rendidas por las señoras BERTA INÉS LOAIZA LOAIZA y MARÍA YENY HENAO BERNAL; **5)** Facturas de servicios públicos domiciliarios; **6)** Registro civil de matrimonio contraído entre CARLOS ANDRÉS LOAIZA y MARÍA YENY HENAO BERNAL; y, **7)** Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre Norberto Henao Villada y Carlos Andrés Loaiza.

De oficio.

Interrogatorios de parte: Se decreta el interrogatorio de ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ y CARLOS ANDRÉS LOAIZA.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la plataforma LifeSize, por tanto, se requiere a al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de la distancia, aporte los correos electrónicos de todos los testigos que intervendrán en la audiencia.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se PREVIENE a las partes y a sus apoderados sobre los siguientes aspectos:

"Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previéndoles que la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo."

Finalmente, atendiendo el memorial radicado el día 25 de febrero pasado, mediante el que la demandante, señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ, confiere poder especial al estudiante MILTON HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ, para que sea éste quien continúe representando sus intereses dentro del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, permite al Juzgado acceder a la revocatoria del mandato que fuera conferido a CARLOS ANTONIO TELLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería judicial a MILTON HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.312.848 de Puerto Asís – Putumayo, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV